



12

2023040156259

12/04/2023 15:47 Operador TCID  
DIRECCION GENERAL JURIDICA



CORTE DE APELACIONES

LA SERENA

**Oficio N° 729-2023 U.C.S.-**

LA SERENA, 11 de abril de 2023.-

Para su conocimiento y fines consiguientes, en especial considerando undécimo del fallo del máximo Tribunal, adjunto, remito a Ud. Sentencia de esta Corte, de la Excm. Corte Suprema y cúmplase de esta fecha, del Recurso de protección **Rol N° 8721-2022**, interpuesto a favor del extranjero don Maxo Simon.

Saluda atte. a Ud.

SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK

Secretaria (S)

**A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO**

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

**AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO**

**REGION METROPOLITANA**

/Ssf.-

---

Ultma. Corte de Apelaciones de La Serena. Los Carrera N° 420 La Serena  
Teléfono 051 2 429200, Correo Electrónico: ca\_laserena@pjud.cl



VSXXXELXJR

Ssf.

La Serena, once de abril de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes.

Cumplase.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema  
y archívese en su oportunidad.

N°Protección-8721-2022.

Ivan Roberto Corona Albornoz  
MINISTRO  
Fecha: 11/04/2023 09:46:05

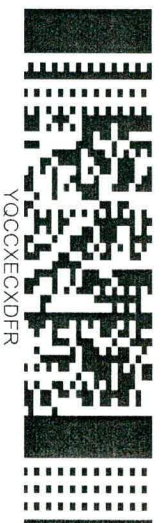
Miguel Antonio Montenegro Rossi  
FISCAL  
Fecha: 11/04/2023 11:09:33

Enrique Alfonso Labarca Cortes  
ABOGADO  
Fecha: 11/04/2023 09:58:33



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, once de abril de dos mil veintitrés.

En La Serena, a once de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

□ Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

□ **Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

□ **Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

□ **Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

□ **Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya



descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

□**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

□En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

□El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

□**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse



que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

□ **Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

□ *El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*



□La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

□Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

□Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

□Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: "No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el



*permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

*□ Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”*

□ Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

□ **Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

□ **Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

□**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

□ Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.

□ Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

□ Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de confirmar el fallo apelado, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

□ Regístrese y devuélvase.

□ Rol N° 170411-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema



integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y el Abogado Integrante Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 29 de marzo de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Simon, Maxo  
Servicio Nacional de Migraciones  
Recurso de protección  
Rol N°8721-2022

La Serena, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece KEVIN ABEL CANEDO CUETO, abogado, en favor de **MAXO SIMON**, haitiano, con domicilio en calle Los Palomos N° 876, comuna Ovalle, interponiendo acción constitucional de protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por don Luis Thayer Correa, sociólogo, con domicilio en Matucana N° 1223, comuna de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de permanencia definitiva, realizada con fecha 16 de julio de 2021, señalando que dicha omisión vulnera el derecho fundamental de la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente, con fecha 16 de julio de 2021, solicitó el beneficio de permanencia definitiva. No obstante, indica que el día 17 de noviembre del presente año consultó a través de la página web del servicio sobre el avance de su solicitud, la que aparece en estado de "estudio preliminar" con un 28% de avance.

Señala que la recurrida ha tardado más de 6 meses en otorgar una respuesta a su solicitud, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, lo que lo mantiene en una situación de preocupación e incertidumbre, situación que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicita acoger la acción interpuesta, y ordenar a la recurrida que se pronuncie sobre la solicitud de permanencia definitiva, dentro de un plazo de 30 días corridos, con condena en costas.

Acompaña a su presentación: 1. Cédula de Identidad respecto de don MAXO SIMON emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 2. Pasaporte respecto de don



MAXO SIMON emitido por la República de Haití. 3. Visa temporal respecto de don MAXO SIMON emitido por el Servicio Nacional de Migraciones. 4. Solicitud de residencia definitiva respecto de don MAXO SIMON emitido por el Servicio Nacional de Migraciones. 5. Ampliación de residencia definitiva en trámite respecto de don MAXO SIMON emitido por el Servicio Nacional de Migraciones. 6. Sentencia Revocatoria dicta por la Excma. Corte Suprema Rol N° 46.675-2022.

**SEGUNDO:** Que, a folio 4 compareció la recurrida SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES (ex Departamento de Extranjería y Migración), informando al tenor del recurso, y solicitando el rechazo de la acción por improcedente, al no existir acción u omisión ilegal o arbitraria, que pueda atentar contra alguno de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 20 de la Carta Política.

Señaló que con fecha 16 de Julio de 2021, el recurrente solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones, el beneficio migratorio de Residencia Definitiva. Luego, con fecha 07 de diciembre de 2021, se dictó resolución exenta N°21356846, que indica que su solicitud se encuentra en: ESTUDIO PRELIMINAR.

Agrega que encontrándose en tramitación la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, éste mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 38 y 45 de la Ley de Migración y Extranjería, como también en su artículo 43, conforme a los cuales la residencia regular se acredita con el Certificado de Residencia en trámite.

Añade, que conforme al artículo 45 de la Ley de Migración y Extranjería, los extranjeros pueden acreditar su situación regular con su cédula de identidad vigente, la que conforme al artículo 43 de la Ley mantiene su vigencia con el mérito del Certificado de permanencia definitiva en trámite.

En cuanto al tiempo de tramitación, indica que no es efectivo que se esté dando un trato desigual al recurrente, ya que su solicitud ha seguido la misma tramitación para cualquier extranjero. Agrega, además, que el plazo previsto



en el artículo 27 de la Ley 19.880, conforme a diversos fallos que cita, no es de carácter fatal, y que al solicitante se le ha otorgado el documento que acredita su residencia legal.

Agrega, que la vía idónea para alegar la falta de respuesta de la Administración, es la figura del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley N°19.880, invocando para ello el voto disidente contenido en sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 7 de julio de 2022.

Finalmente, alega que el abuso de la vía judicial ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley de los demás solicitantes de permisos de residencia que, siguiendo la tramitación regular del procedimiento, no han utilizado la vía de la acción de protección para obtener la aceleración en la tramitación de su solicitud, circunstancia que pugna con la garantía de igualdad ante la ley.

Por lo anterior, solicitó el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de dicha autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20.

Acompañó a su presentación: 1. Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°1361/2022, otorgada ante la Notaría de Coquimbo, de don Juan Carlos Maturana Lepeley. 2. Publicación de Resolución Exenta N°50.422, de fecha 9 de junio de 2022, del Director Nacional del Servicio nacional de Migraciones en el Diario Oficial del día 22 de junio de 2022. 3. Circular N° 12 del Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 24 de noviembre de 2021. 4. Resolución Exenta n°21356846 de fecha 07 de diciembre de 2021 del Servicio Nacional de Migraciones

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que



en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**QUINTO:** Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de permanencia definitiva presentada, lo cual califica el actor de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera su garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Solicita que se ordene al recurrido acoger a trámite sin más demora su solicitud o bien adoptar las medidas que se estimen apropiadas para resguardar y restablecer el imperio del derecho.

**SEXTO:** Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880. En este sentido



resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

**SÉPTIMO:** Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en la tramitación de la presente causa, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de permanencia definitiva, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).

**OCTAVO:** Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal y oportuna, en



la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

A mayor abundamiento, la duración del procedimiento, que se generó a propósito de la solicitud de residencia definitiva, es evidentemente excesivo, toda vez que si bien es de público conocimiento que numerosos trámites administrativos se vieron dilatados por la emergencia sanitaria que afectó a la sociedad, es preciso constatar que por lo menos durante el año 2021 y 2022 la situación sanitaria se ha ido normalizando y los servicios estatales han desarrollado sus funciones cada vez con menores restricciones, de forma tal que no aparece justificado la extensión que ha tenido la tramitación de la solicitud del actor, todo lo que transforma en arbitrario el proceder de la recurrida.

**NOVENO:** Por último, corresponde desestimar lo alegado por la recurrida, en cuanto a que la única vía idonea para reclamar por el retraso en la tramitación de la residencia definitiva corresponda a la figura del silencio administrativo de los artículos 64 y 65 de la Ley N°19.880, pues debe tenerse presente que la existencia de dicho mecanismo legal, en ningún caso obsta al ejercicio de una acción de naturaleza cautelar como la interpuesta en la especie, desde el momento que la Constitución Política ha consagrado esta *"sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*, conforme reza el inciso primero del artículo 20 en su parte final.

A mayor abundamiento, debe también considerarse que la situación de hecho que motiva el ejercicio de la acción, trae aparejado una serie de consecuencias perniciosas para la vida cotidiana del ciudadano, y que lo afecta en sus derechos fundamentales, dificultando gestiones y actividades que son esenciales para el desarrollo normal de la vida cotidiana, tales como realizar trámites en instituciones públicas, comprar bonos para atenciones de salud, solicitar créditos, entre otras varias. Ello conlleva a estimar como adecuado el



ejercicio de una acción de naturaleza cautelar y de conocimiento jurisdiccional como la de marras, por sobre la invocación del silencio administrativo, a objeto de poder controlar con mayor eficacia el actuar ilegal o arbitrario en que pudiera incurrir un órgano de la Administración del Estado.

**DÉCIMO:** Que, atendida la tardanza en dar respuesta a la solicitud del actor, plazo que se estima del todo excesivo, la entidad recurrida será condenada en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de **Maxo Simon**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones (ex Departamento de Extranjería y Migración) dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile y en consecuencia se dispone que la recurrida deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de permanencia definitiva presentada ante ella por la parte recurrente, lo anterior, dentro del plazo de 30 días corridos desde notificada la presente sentencia.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Corona, quien fue del parecer de rechazar el presente arbitrio, por considerar que, en este caso, aun en el evento que se estimase que la tardanza en resolver la solicitud de la recurrente es una omisión que puede ser considerada, "*prima facie*" infundada o arbitraria, fácticamente no lo es, por lo que no se configuran todos los requisitos para conceder la protección requerida, desde que es un hecho establecido en esta causa que mientras dure la tramitación de la solicitud de permanencia definitiva, la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, con cédula de identidad vigente y permiso para realizar actividades remuneradas y sin prohibición de desplazamiento en Chile o para entrar o salir del país, por lo que no se constata una eventual privación, perturbación o amenaza a alguno de los



derechos constitucionales que ampara la acción constitucional del artículo 20 de la Carta Magna, recurrible por esta vía.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 8721-2022 (Protección).**

Ivan Roberto Corona Albornoz  
MINISTRO  
Fecha: 09/12/2022 14:47:12

MARCELA ANDREA SANDOVAL  
DURAN  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/12/2022 14:26:10

PILAR EUGENIA ARAVENA GOMEZ  
FISCAL  
Fecha: 09/12/2022 14:11:50



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A., Ministro Suplente Marcela Andrea Sandoval D. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

 <b>PED</b>		<b>PAQUETE EXPRESS</b>											
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>Origen:</b>		<b>Código Cliente:</b> 503481			<b>Guía Electrónica</b>						
		<b>Razón Social:</b> CORTE DE APELACIONES LA SERENA		<b>R.U.T. Cliente:</b> 60301001-9									
<b>REMITENTE</b> Nombre: CORTE DE APELACIONES LA SERENA Dirección: LOS CARRERA 420 PISO 2 Comuna: LA SERENA País: Cód. Postal: CHILE Teléfono: 1710369 51213886		<b>DESTINATARIO</b> Nombre: SRA. PDTA DEL CONSEJO COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0											
		Nombre: CORTE DE APELACIONES LA SERENA Desc. de contenido: Reembolso: 3oleta:		P. Dest: \$0.0      Tarifa: \$0			Referencia: OFICIO N 729-2023 UCS Factura Ref:						
 Rut y Firma		 12483405187888025574895001			Observaciones: PROT. ROL 8721-2022			<table border="1"> <tr> <td>Peso(g):</td> <td>Volumen</td> </tr> <tr> <td>0.1</td> <td></td> </tr> </table>		Peso(g):	Volumen	0.1	
Peso(g):	Volumen												
0.1													
Servicio a Clientes 600 9502020 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b> <b>5</b>		<b>PLANTA DESTINO</b> <b>PLANTA CEP RM</b>			<b>Encaminamiento</b> <b>Nº Envío</b> <b>Bulto(s)</b> 1-24-8340518-7 <b>8880 - 25.574.895</b> <b>001-001</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b> <b>CDP / CUARTEL</b> <b>1 - 33</b>				